

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, D^a Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, n.º**348/24** seguidos a instancia de [REDACTED] representada y asistida del Letrado/a Sr. [REDACTED] /Sra.HUÉSCAR CARRIÓN frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA, AREA DE RECURSOS HUMANOS representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, representada y asistida por el letrado Sra. IBAÑEZ MOLINA .

SENTENCIA N.º 157/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada, y se le reconozca como situación jurídica individualizada, el reconocimiento de servicios precios a efectos de trienios

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 12.06.25.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada .

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, consistente en el expediente administrativo y la documental acompañada a su escrito de demanda, y tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.



SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso

Es objeto de este recurso c-a la resolución de 19 de septiembre de 2024 de la Directora General del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de julio de 2024 de la Directora General de Recursos Humanos y Calidad que desestima la solicitud de reconocimiento de servicios previos a efectos de trienio en AENA .

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, puesto junto a la petición de anulación de la resolución recurrida insta el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, como es el el derecho a que se proceda al reconocimiento de servicios previos a efectos de trienio, AENA.

Como fundamento de su pretensión alega el recurrente , en esencia, las siguientes consideraciones:

1.- El recurrente, ha prestado servicio desde el 15 de enero del 2019 en la Sociedad Mercantil Estatal Aena, S.A. (SME Aena S.A.) en la categoría C1 como bombero, técnico de equipamiento y salvamento hasta el 29 de agosto de 2023 quedando en situación de excedencia hasta su incorporación en el Real

Cuerpo de bomberos como funcionario de carrera en el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

2.-En fecha 15 de julio de 2024,solicitó el reconocimiento de servicios previos por los servicios prestados en la empresa Sociedad Mercantil Estatal Aena, S.A., durante 3 años, 4 meses y 21 días, a efectos perfeccionamiento y cobro de trienios





con carácter retroactivo desde la incorporación al Ayuntamiento de Málaga.

3.-La resolución fue desestimada mediante resolución de 23 de julio de 2024, de la Directora General del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga.

4.-El recurrente interpuso recurso de reposición que fue a su vez desestimado mediante la resolución de la Directora General del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga de 19 de septiembre de 2024, frente a las cuales se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

Aduce el recurrente, que el cambio de naturaleza, de entidad pública empresarial a sociedad mercantil, no obsta que asume el conjunto de funciones y obligaciones que estaba ejerciendo en materia de gestión y explotación de los servicios aeroportuarios.

Los servicios prestados en la Sociedad Mercantil Estatal Aena, S.A tienen naturaleza pública. En concreto los servicios prestados por los bomberos, técnicos de equipamiento y salvamento se corresponden a operaciones de prevención y/o neutralización de siniestros de toda índole con el objetivo de salvar vidas y bienes. Por último señala que el acceso al empleo a la sociedad mercantil pública Estatal de Aena se rige por los mismos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad .

Frente a esto se opone la Administración, quien , en esencia, sostiene que de conformidad con lo establecido en el art. 29.3c) LMRPF, tras la reforma operada por Ley 62/03 de 30 de diciembre , dispone " se computará a efectos de trienios el tiempo de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas.

En consecuencia siendo AENA, una sociedad mercantil no pueden ser computados a efectos de trienios como funcionario bombero del Ayuntamiento de Málaga el periodo previo de prestación de servicios.

SEGUNDO.- Normativa aplicable



Previamente al análisis de la cuestión de fondo procede realizqar unas consideracuones jurídicas de tipo general , al respecto, respecto de la norativa que resulta de aplicación.

Ley 70/1.978 de 26 de diciembre sobre Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública (EDL 1978/3865)

Artículo 1

"1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrá derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada".

Real Decreto 1461/1.982 de 25 de Junio

Artículo 1.1

"A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre (EDL 1978/3865) , sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias" .

En cuanto a los servicios prestados en empresas nacionales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencia de la Sala Tercera de 16 de Enero de 1.998 con remisión a la de 25 de Enero de 1.995 sobre doctrina legal, los ha excluido del ámbito de aplicación de la Ley 70/1.978 , sobre la base de las siguientes consideraciones jurídicas :



"Es claro que el artículo 1º, apartados 1 y 2 de la mencionada Ley quiso reconocer a los funcionarios públicos de carrera de todas las Administraciones Públicas los servicios prestados en otras distintas Administraciones y cualquiera fuese el régimen jurídico en que tales servicios se hubieren prestado (funcionario de empleo, contratado administrativo o laboral), pero siempre que el vínculo funcional o la relación jurídico-laboral se efectuase al servicio de una esfera de la Administración Pública, es decir, de Entes personificados de carácter público a los que pudieran vincularse tanto funcionarios bajo régimen estatutario como bajo régimen de contrato administrativo o laboral. Así quedaban incluidos el Estado, sus Organismos Autónomos (Administración Institucional) y la Administración de la Seguridad Social. Las Empresas Nacionales, hoy Sociedades Estatales Mercantiles, no son en rigor Organismos Autónomos (el Organismo Autónomo es el Instituto Nacional de Industria -INI- que las constituye y cuyo capital público las integra), sino entes de naturaleza privada que actúan en el tráfico jurídico equiparados a sujetos privados y regidos por el Derecho civil, mercantil y laboral. No hay personificación pública y no gozan, por tanto, del carácter de Administración Pública ni en rigor pueden asimilarse a ninguna de las esferas administrativas a que alude el artículo 1º de la Ley 70/1.978 (EDL 1978/3865) "

"...que ello no implica su encuadramiento en la Administración del Estado ni en sus Organismos Autónomos, sino que, simplemente dado el capital público en su totalidad o en participación mayoritaria, el control del gasto público se ejerce por régimen asimilable al público en este caso, o aspecto patrimonial, pues no son el Estado ni Organismo Autónomo, sino del Estado o de sus Entes instrumentales con personificación pública".

Aplicando esta doctrina al presente caso, se hace necesario, para determinar la procedencia o no de las peticiones de la recurrente, analizar cuál es la naturaleza jurídica de la empresa "Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, M.P.S.A"

TERCERO.-Análisis del supuesto de litis.

Pues bien, visto lo que antecede, y reduciéndose el objeto litigioso a un mera cuestión de interpretación jurídica, nos remitimos a los razonamientos esgrimidos por la STSJ de Madrid 435/25 de 3 de abril, que analizando un supuesto análogo al que ahora nos encontramos realiza en su fundamento jurídico cuarto las siguientes consideraciones:



"CUARTO. - *Procede entonces analizar si al amparo del art. 29.3.c LMRFP , pueden acogerse las pretensiones de la recurrente. Dicho artículo, tras la reforma de la ley 62/2003, de 30 de diciembre (EDL 2003/163154); este precepto dispone "*

3." a) *Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.*

b) *(Suprimida)*

c) *Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.*

Para solicitar el pase a la situación prevista en esta letra c) será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá asimismo declarar en excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido reglamentariamente.

Los funcionarios públicos que presten servicios en organismos o entidades que queden excluidos de la consideración de sector público a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria prevista en la letra a) del presente apartado, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria regulada en esta letra c), sin que les sea de aplicación los plazos de permanencia en la misma.

d) *Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, Organismos autónomos, Entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.*

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas."

La única exclusión para el reconocimiento de los servicios prestados es la que se refiere a los realizados en sociedades mercantiles con capital mayoritario de la Administración, Por tanto, en el caso que examinamos, al tratarse de una Sociedad mercantil, no existe duda alguna en



declarar que el tiempo en que la actora ha trabajado en la misma, no puede ser reconocido a efectos de trienios (diremos que en el RD Leg 5/2015, de 30 de Octubre (EDL 2015/187164) se mantiene, en esencia, la misma regulación de estas cuestiones).

Se ha de indicar que el hecho de que al personal que desempeña su trabajo en "Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, M.P.S.A", les sea aplicable el convenio establecido para el personal laboral, no desvirtúa la naturaleza de dicha entidad como sociedad mercantil y ello, porque conforme el art. 117 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (EDL 2015/167833), el personal de las sociedades mercantiles se regirá por el derecho laboral, pero es evidente que ello, no significa que adquieran y tengan la condición de tal personal.

Finalmente, diremos que tampoco existe vulneración del principio de igualdad como señala la recurrente, pues no hay término de comparación válido para efectuar un juicio de discriminación, como pretende la actora.

En atención a los criterios expuestos, procede denegar a la hoy recurrente el reconocimiento como servicios a la Administración los prestados en la empresa "Obras de Madrid, Gestión de Obras e Infraestructuras, M.P.S.A" al tratarse de una sociedad mercantil, como así se ha resuelto por la Sección Sexta de esta misma Sala en Sentencias de 12 de Julio de 2.011 (recurso nº 1332/2.008) y 1 de diciembre de 2.011 (recurso nº 1248/2.008) con relación a casos análogos al ahora enjuiciado."

En consecuencia, no siendo controvertido que en el año 2014 AENA, pasó de ser una entidad pública empresarial a una sociedad mercantil estatal, habrá de aplicarse el criterio de exclusión que contiene la nueva previsión legal.

Y pese a que la recurrente invoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Bilbao de 19 de febrero de 2025, en el que se estima el recurso c-a planteado por un bombero que interesa el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad en AENA, antes y después de 2014. Existe una diferencia esencial entre éste y el supuesto de autos. Pues mientras en aquél, tiene lógica que se apele al principio de seguridad jurídica en el que se residencia el argumento nuclear de la estimación, pues se interesa reconocimiento de los servicios prestados en AENA cuando era una entidad pública y cuando deja de serlo en 2014, pasando a ser sociedad mercantil. En el supuesto de litis, el tiempo de prestación de servicios cuyo reconocimiento a efectos de trienios se interesa se ha prestado en AENA con posterioridad a 2014, esto es, siendo ya una sociedad mercantil estatal, y aplicable la reforma legal.

Razones éstas, que han de conducir a la estimación del recurso.

CUARTO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren,



impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

Se imponen las costas al recurrente con la limitación de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso contencioso - administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA, AREA DE RECURSOS HUMANOS ,declarando conforme a derecho la resolución impugnada.

Se imponen las costas a la recurrente con la limitación de 300 euros.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra.

Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha

